

De: Jurídico Camimex <juridico@camimex.org.mx>
Enviado el: martes, 1 de agosto de 2017 08:26 a. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: ESCRITO A COFEMER 1 de agosto de 2017
Datos adjuntos: Acuse carta al Lic. Julio Sánchez COFEPRIS.pdf; ESCRITO A COFEMER 1 de agosto 2017.pdf

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e

Hago referencia al Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-SSA1-2017, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, que se encuentra en dictamen en su portal bajo el expediente 02/0023/280617.

Anexo encontrará los comentarios de la Cámara Minera de México.

Reciba un cordial saludo,



CÁMARA MINERA DE MÉXICO



camimex.org.mx | Sierra Vertientes 369 | Col. Lomas de Chapultepec | México D.F. | Tel. 5540 6788/89 ext. 115

La información se envía únicamente para el destinatario, y contiene información de carácter CONFIDENCIAL o PRIVILEGIADA. La modificación, retransmisión, difusión, copia u otro uso de ésta por cualquier medio, por personas distintas al destinatario está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje, y borre el mismo y sus anexos sin retener copia alguna. Para conocer nuestro aviso de privacidad consulte la página www.camimex.org.mx

Antes de imprimir, considere el medio ambiente

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



1 de agosto de 2017.

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e

Estimado Lic. Gutiérrez Caballero:

Hago referencia al Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-022-SSA1-2017, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, que se encuentra en dictamen en su portal bajo el expediente 02/0023/280617.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante el oficio No. COFEME/17/4394 de fecha 5 de julio del año en curso, indica a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), considerar los comentarios vertidos en el portal, y presentar una manifestación de impacto regulatorio, bajo los siguientes términos:

“...una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la LFPA, le informo la improcedencia de la solicitud de exención de presentación de MIR para el anteproyecto, toda vez que el mismo genera costos de cumplimiento para los particulares, según se explica a continuación.

De conformidad con lo previsto en el Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impactos Regulatorios (Manual de la MIR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010, que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando le son aplicables una o más de las siguientes acciones regulatorias:

- i. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las existentes,*
- ii. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular),*
- iii. Reduce o restringe derechos a prestaciones para los particulares,*
- iv. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o pueda afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.*

Conforme a lo anterior, esta COFEMER identificó que los límites de concentración de dióxido de azufre (SO₂) que indica el anteproyecto generan nuevos costos de cumplimiento para los particulares, toda vez que, estos tendrán que tomar medidas para ajustarse a los nuevos estándares

de la emisión de dicho contaminante, situación que afectará especialmente a aquellos particulares que se dedican a las actividades relacionadas con la industria química, metalúrgica, eléctrica, energética y cementera.

...

En virtud de lo expresado con antelación, será necesario que la SSA presente ante la COFEMER el anteproyecto de referencia acompañado de la MIR correspondiente en la que se indiquen los campos que ésta solicita; ello, a fin de que el anteproyecto sea sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA.”

No obstante lo anterior, la COFEPRIS, sin mediar justificación técnica ni científica, no acata la indicación de COFEMER relativa a presentar la MIR, y por el contrario **modifica** la solicitud de exención de la MIR previamente presentada.

La primera modificación que se advierte es que en el *Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación*, la SSA eliminó el párrafo que especificaba las actividades que son las fuentes de emisión de dióxido de azufre. Dicho párrafo decía lo siguiente:

De acuerdo al Inventario Nacional de Emisiones de México, 2008, considerando únicamente las emisiones antropogénicas, las fuentes que generan aproximadamente el 98% de las emisiones de SO₂ son: de generación de energía eléctrica (46.98%), del petróleo y petroquímica (41.49%), alimentos y bebidas (2.23%), química (1.49%), metalúrgica y siderúrgica (1.44%), de la celulosa y el papel (1.32%), de cemento y cal (1.05%), embarcaciones marinas (0.71%), combustión agrícola (0.68%) y autos particulares (0.39%), con 2,191,776 toneladas anuales.

La segunda modificación consiste en que la COFEPRIS añadió un texto en el que incluye 11 puntos, los cuales enseguida se transcriben, realizando a continuación los comentarios que esta Cámara considera pertinentes.

En el punto 1 dice: *“El proyecto en comento, fue conformado mediante las actividades del Grupo de Trabajo [(GT) integrado por diferentes instancias del sector público federal y estatal, expertos académicos en el tema, así como especialistas de las instituciones que atienden a los pacientes con padecimientos asociados a la exposición de SO₂)], e industriales que participaron a través de las cámaras relacionadas con la emisión del SO₂ a la atmósfera, además de la Sociedad Civil, durante 18 reuniones de trabajo (un año y dos meses). En el transcurso de las reuniones ordinarias y extraordinarias se analizaron y discutieron tanto la información actualizada y validada científicamente de los efectos de la exposición a este contaminante en la salud humana, así como la gestión del riesgo y las implicaciones del cambio de los valores límites de concentración de SO₂ propuestos para avanzar en la protección de la salud de los mexicanos, además del análisis comparativo de las diferentes metodologías y estándares establecidos a nivel internacional.”*

A lo anterior, la COFEPRIS omite señalar que los representantes de CAMIMEX que participaron en el GT, señalaron que era imposible que los límites de calidad del aire del anteproyecto pudieran ser cumplidos en 180 días naturales, en el Grupo de Trabajo señalamos que en otros países concedían tiempos razonables para su cumplimiento, como es el caso de los 7 a 9 años en los Estados Unidos de América, y de 13 años en el caso de la Unión Europea. Dicha referencia quedó plasmada en un escrito que la CAMIMEX presentó en una carta fechada el 19 de enero del 2017 a la COFEPRIS, y que se anexa a la presente.

En el caso de los Estados Unidos de América, el nuevo límite adoptado fue el promedio diario de una hora de 0.075, publicado en 2010, mismo que se deberá cumplir idealmente este año (2017), aunque la legislación correspondiente (el Acta del Aire Limpio) prevé que podría retrasarse hasta 2019.

En el punto 2, expresa: *Derivado de las múltiples reuniones, el GT manifestó por consenso la imperiosa necesidad de adecuar los límites máximos de concentración del SO₂ en el aire ambiente (no en fuente emisora) y su metodología de medición con fines de protección a la salud, estableciendo el valor límite de la concentración de 0.040 ppm para el promedio de 24 horas, el cual, todavía con esta reducción, es cinco veces mayor al valor recomendado en las Guías de Calidad del Aire de la Organización Mundial de la Salud (0.008 ppm) publicadas en el año 2005.*

Coincidimos con el punto anterior y manifestamos que la CAMIMEX está plenamente convencida de que los nuevos límites son necesarios, pero también existe preocupación del sector ya que los nuevos límites propuestos no son cumplibles en 180 días naturales.

En el punto 3 describe: el objetivo y el campo de aplicación diciendo...1.1 *Esta Norma tiene por objeto establecer los valores límites permisibles de concentración de dióxido de azufre en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana; así como los criterios para su evaluación.* 1.2 *Campo de aplicación. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, las cuales deberán tomar como referencia los valores e indicadores establecidos en esta Norma, para efectos de proteger la salud de la población.*

No tenemos comentarios adicionales.

En el punto 4 afirma: *Con respecto al campo de aplicación anteriormente citado, las autoridades encargadas de la vigilancia y evaluación de calidad del aire, toman en consideración los límites máximos permisibles de esta NOM emitida por la Secretaría de Salud (SSA), con la finalidad de realizar una evaluación de las condiciones que guarda la calidad de aire en una determinada zona, con el objetivo de comunicar a la población de los posibles riesgos a la salud por la exposición a concentraciones que pudiesen desencadenar padecimientos asociados a este contaminante, al rebasar los límites citados en el presente proyecto de Norma, siendo este su alcance y objetivo...*

Lo anterior, en la práctica no ha sucedido y consideramos que el párrafo genera confusión en la interpretación del objetivo y campo de aplicación.

1.1 Objetivo.

Esta Norma tiene por objeto establecer los valores límite permisible de concentración de dióxido de azufre en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana; así como los criterios para su evaluación.

1.2 Campo de aplicación

Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad

del aire, las cuales deberán tomar como referencia los valores e indicadores establecidos en esta Norma, para efectos de proteger la salud de la población.

Lo afirmado en el punto 4 no es preciso toda vez que no obstante que el campo de aplicación señala **...Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire...** no hace referencia a los particulares, la frase implica que las autoridades deben asegurarse de que la concentración de bióxido de azufre no sea mayor que los límite establecidos, desde el día 180 contado a partir del momento en que se publique la norma.

Para que las autoridades cumplan dicho límite tendrían que dictar a los particulares, desde el momento de publicación de la norma (o antes), las medidas o condiciones necesarias para que las fuentes fijas de emisión (es decir, la industria de la energía eléctrica, del petróleo y petroquímica, alimentos y bebidas, química, metalúrgica y siderúrgica, de la celulosa y el papel, del cemento y cal), realicen las acciones requeridas para reducir sus emisiones, o produzcan combustibles con menor contenido de azufre, según corresponda, con el fin de que las emisiones de las fuentes móviles (embarcaciones y vehículos automotores), consuman combustibles con menor contenido de azufre, a fin de que tanto las fuentes fijas como las móviles reduzcan en un 63.6% en promedio la emisión de dióxido de azufre; es decir, que las empresas industriales diseñen, presupuesten, consigan el financiamiento, construyan y operen las instalaciones y equipos de última tecnología necesarios para el cumplimiento de los nuevos límites.

Aunque el objetivo señala que es de observancia obligatoria para las autoridades, lo cierto es que ellas son las obligadas en primera instancia pero, enseguida, los obligados serán también los particulares.

En el punto 5 dice...*La industria química, metalúrgica, eléctrica, energética y cementera a la que hace referencia en el citado oficio emitido por la COFEMER, son consideradas como fuentes fijas, cuya normatividad aplicable en materia de emisión de contaminantes no es ámbito de competencia de la SSA y se encuentra regulada mediante normas ambientales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tales como: Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica - Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; cuyo objetivo es el establecer los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas y la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, las cuales no se encuentran mandatadas en el presente proyecto de modificación de Norma, ya que no pueden considerarse y evaluarse de la misma manera, es erróneo comparar los niveles de concentración de SO₂ en el aire ambiente, con las concentraciones emitidas por las fuentes fijas, dado que son dos conceptos diferentes, la concentración es la cantidad de contaminante contenida en un determinado volumen de aire y a la cual está expuesta la población y la emisión es la salida de todos los gases o compuestos a la atmósfera que se generan en las actividades o procesos de combustión de las diferentes fuentes (Industriales, vehiculares, de servicios y naturales, etc.).*

Con relación a lo afirmado en el punto 5, si bien es cierto que la normatividad aplicable a la industria química, metalúrgica, eléctrica, energética y cementera en materia de emisión de contaminantes no es ámbito de competencia de la SSA, siendo regulada mediante normas ambientales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), también es cierto que al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la norma en comento, obligará a la SEMARNAT a realizar modificaciones a normas como la NOM-085-SEMARNAT-2011 y la NOM-156-SEMARNAT-2012, citadas por la COFEPRIS, así como a las múltiples normas relativas a las emisiones que ocurren por el escape de los vehículos automotores, caso también de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), con la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos que establece el contenido máximo de azufre en el Diésel Industrial, Gasóleo Doméstico y Combustóleo, y la NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del gas natural, para hacerlas congruentes con los nuevos límites de calidad del aire para dióxido de azufre que pretende publicar la SSA.

Al respecto, la SEMARNAT y la CRE deberán realizar desde ahora, si pretenden contribuir al cumplimiento de los nuevos límites de calidad del aire para bióxido de azufre, modificaciones a su normatividad, quienes tendrán un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación de la norma, para cumplir las reducciones que ahí se fijan, y para que la calidad del aire cumpla los nuevos límites, situación que es absolutamente imposible.

Es importante mencionar que las normas referidas ni siquiera están consideradas en los programas nacionales de normalización correspondientes. Por el contrario, la NOM-016-CRE-2016 incrementó el máximo permisible de azufre en el combustóleo al pasar de 4% a 4.4%, como lo demostró la CANACERO en el escrito presentado a la COFEMER el 13 de julio de 2017.

En el punto 6 afirma...”En este sentido, es pertinente precisar que el presente proyecto de Norma, no se encuentra vinculado con alguna otra disposición como Ley, Reglamento, Decreto, Acuerdo, Norma o Programa, el cual se encuentre facultado para emitir derechos u obligaciones a los particulares, población en general o cualquier tipo de sector económico productivo, tampoco su cumplimiento se encuentra sujeto a la realización o presentación de ningún tipo de trámite o para la obtención de algún documento emitido por cualquier autoridad competente que conlleve cierto beneficio para el particular; siendo sus disposiciones únicamente las de establecer los valores límite permisibles de concentración de dióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, así como los criterios para su evaluación, como medida para la protección a la salud humana.”

Consideramos que el punto 6 es contrario a lo que hemos venido señalando, dado que, con base en los puntos 4 y 5, resulta obvio que la NOM-022-SSA1-2017 se encuentra vinculada a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente, al reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a todas las normas actuales y futuras que limitan la emisión de bióxido de azufre o el contenido de azufre en los combustibles. Finalmente, resultaría en contra del estado de derecho, que la norma no tuviera un fundamento legal, lo cual estaríamos frente a un ordenamiento emitido sin fundamento jurídico.

En el punto 7 se expresa: “Considerando lo anteriormente expuesto, se determinó que el presente proyecto de modificación de Norma pudiera ser atendido mediante la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, derivado de que las adecuaciones dispuestas por el GT no advierten la generación de impactos económicos que se reflejen en costos de cumplimiento para los particulares, **porque la presente disposición no crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes para los particulares**; tampoco genera o modifica trámites, ni reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; ya que las definiciones, caracterizaciones y metodología propuestas deberán de ser atendidas por las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, basado ello también en lo dispuesto en el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Contrario a lo dicho en el punto 7, la publicación de los nuevos límites para la calidad del aire por dióxido de azufre, traerá como consecuencia la modificación de otras normas ambientales o de calidad de combustibles existentes, o en su caso, la publicación de nuevas normas, a fin de que las emisiones del contaminante se disminuyan en un 63.6%.

Es decir, el PROY-NOM-022-SSA1-2017, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población **establece definiciones** (los límites nuevos) **que conjuntamente con otras disposiciones en vigor, o con una disposición futura, afecten o pueda afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares**, lo que implica costos de cumplimiento para los particulares, conforme al Manual de la Manifestación de Impactos Regulatorios (Manual de la MIR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

En el punto 8 se señala: “Es conveniente resaltar, que la actualización de los valores de concentración del contaminante en comento, no crea nuevas obligaciones ni impactos económicos a las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno, toda vez que el monitoreo de la calidad del aire se viene realizando de manera permanentemente en todo el territorio nacional desde los años noventa del Siglo XX cuando se publicó por primera vez la NOM-022-SSA1-1993 (DOF: 23 de diciembre de 1994)”.

No coincidimos con lo dicho en el punto 8, toda vez que el manejo de la información requerida por la NOM-022-SSA1-1993 es más compleja al requerido por el PROY-NOM-022-SSA1-2017, lo cual implica, al menos, el ajuste de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y la capacitación del personal que operará las estaciones de monitoreo y manejará los datos correspondientes. La operación de las estaciones de monitoreo es fundamental para determinar con certeza si el límite de la calidad del aire se cumple o no.

En el punto 9 se menciona: “La decisión de revisar y establecer nuevos valores límite permisibles para la concentración del SO₂ en aire ambiente (no los directamente emitidos en fuente), se planteó ante el GT y los miembros del grupo, conscientes de la situación económica y de desarrollo en el país, es que no propusieron durante esta revisión, todavía los valores recomendados por la OMS, que como ya se mencionó anteriormente, son cinco veces más estrictos que los valores planteados en el presente proyecto de norma.”

Sobre el punto 9 es conveniente precisar que ningún país, incluyendo las economías más fuertes, cuentan con tecnologías de punta propias para aplicar los valores recomendados por la OMS, dadas las dificultades técnicas y económicas para lograrlo, además de que el nuevo límite aprobado por el GT, que es un valor cinco veces mayor que el recomendado por la OMS, implica, según dichos países, un riesgo aceptable.

En el punto 10 se expresa: *“Por otra parte, se identificó la imperante necesidad de proteger la salud de la población mexicana después de revisar los avances científicos a la luz de nuevas investigaciones y de los efectos causados por la exposición a este contaminante, con los riesgos a la salud, derivados de la exposición a los contaminantes del aire, entre ellos al SO₂, y en cumplimiento con el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, el derecho de toda persona a la protección de su salud, así como el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, artículos 116 y 118, que señalan que las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente, para tal efecto, corresponde a la Secretaría de Salud, determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente.”*

Sobre éste punto 10, **debe considerarse que el cumplimiento de los nuevos límites, no es factible en 180 días naturales, dados los ajustes a la normativa y a la ampliación de la redes de monitoreo de la calidad del aire, que tienen que realizar las autoridades federales, estatales y municipales y la implementación de instalaciones y equipos de punta por los particulares.**

Las medidas que se dicten a los particulares por las autoridades para dar cumplimiento a esos preceptos legales, deben ser técnica y económicamente factibles para brindar certeza jurídica y no afectar otros derechos y obligaciones, también protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el punto 11 se dice: *“En síntesis, el alcance del presente proyecto de Norma se encuentra encausado a todas las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, siendo la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma competencia de la Secretaría de Salud y de los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia; en este sentido los ajustes acordados por el grupo de trabajo no advierten la generación de impactos económicos que se reflejen en costos de cumplimiento para los particulares, ya que la presente disposición no crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes; tampoco genera o modifica trámites, ni reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; siendo las definiciones, caracterizaciones y metodología propuestas acatadas por las autoridades en sus diferentes órdenes de gobierno que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire. **De igual forma se considera que el Proyecto en comento, no limitará en sentido alguno la actividad productiva y económica de ningún particular, tampoco afecta la competencia y libre concurrencia en los mercados, ni la circulación y tránsito de mercancías tanto nacionales como importadas. Igualmente, se considera que no existe alteración o incumplimiento, a los compromisos de México contenidos en tratados comerciales internacionales y normas generales de comercio internacional, ni se restringe indebidamente la actividad económica, ya que sus disposiciones exclusivamente se encuentran instruidas a las instancias gubernamentales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la***

calidad del aire, al establecer los valores límite permisibles de concentración de dióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, así como los criterios para su evaluación, con el objetivo de comunicar a la población los posibles riesgos a la salud por la exposición a concentraciones de éste contaminante.”

Lo anterior como ya señalamos en nuestros comentarios a los puntos 1 al 10, es impreciso, toda vez que el proyecto de norma no solamente está dirigido a las autoridades, sino también a los particulares quienes como efecto de la publicación de la norma, tendrán que realizar fuertes inversiones generándose para ellos impactos económicos por los costos de cumplimiento correspondientes, al hacerse más estrictos los límites de calidad del aire por dióxido de azufre, limitándose por tanto la actividad productiva y económica.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos:

UNICO.- Reiterar la solicitud hecha a la Secretaría de Salud, mediante el oficio No. COFEME/17/4394 de fecha 5 de julio de 2017, para que la COFEPRIS presente ante esa Comisión, el anteproyecto de referencia acompañado de la MIR correspondiente en la que, atendiendo los comentarios formulados por los organismos Camerales, se llenen los campos que el formato correspondiente especifica a fin de que el anteproyecto sea sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA.

En espera de que su dictamen considere nuestros comentarios, le envío un cordial saludo.

Atentamente,



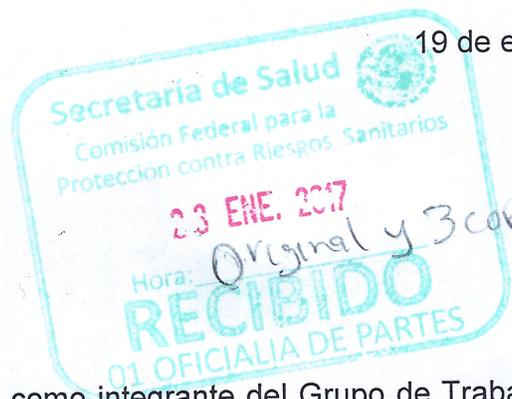
Sergio Almazán Esqueda
Director General



CÁMARA MINERA DE MÉXICO
Forjamos tu pasado, construimos tu futuro

Acuse

19 de enero de 2017



Lic. Julio Sánchez y Tépoz
Titular
Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Presente

Estimado Señor Comisionado:

La Cámara Minera de México (CAMIMEX), como integrante del Grupo de Trabajo que revisa la viabilidad de modificar la "Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2010, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.", manifestamos respetuosamente lo siguiente:

En las reuniones del Grupo de Trabajo, la COFEPRIS ha manifestado su intención de modificar los límites de calidad del aire de la norma referida, de la siguiente manera.

Reducir:

- a. El límite promedio horario de 0,200 a 0,075 ppm (que implica una reducción del 62.5%),
y
- b. El límite promedio de 24 horas de 0,110 a 0,040 ppm (que implica una reducción del 63.6%).

Eliminar:

- a. El límite promedio anual de 0,025 ppm.

La COFEPRIS ha señalado que la nueva norma entraría en vigor de inmediato, o dentro de los 180 días siguientes a su publicación, como fue el caso de la versión vigente.

Sobre el particular, ésta Cámara coincide con la COFEPRIS sobre la necesidad de revisar y ajustar los límites de la norma, sin embargo, consideramos que el plazo para su cumplimiento debería ser progresivo, para dar oportunidad a los actores regulados de realizar las múltiples actividades e inversiones económicas requeridas para su efectivo cumplimiento por todos los responsables.

Las principales fuentes de emisión de bióxido de azufre son:

- b. Fuentes fijas, como es el caso de establecimientos de generación de energía eléctrica e industriales, que son consumidores significativos de combustóleo y carbón (combustibles que actualmente presentan concentraciones altas de azufre), plantas productoras de ácido sulfúrico y metalúrgicas, así como:

Handwritten mark



CÁMARA MINERA DE MÉXICO

Forjamos tu pasado, construimos tu futuro

- c. Fuentes móviles, toda vez que el azufre está presente tanto en el Diésel, como en las gasolinas en cantidades preocupantes.

Los límites propuestos por la COFEPRIS fueron tomados del Estado de California, en los Estados Unidos de América (el promedio de 24 horas, único estado que adoptó tal límite), y de los Estados Unidos de América (el promedio horario).

Es importante hacer notar que ese país, que por cierto es la mayor economía del planeta, en su Ley de Aire Limpio (*Clean Air Act, CAA*), considera los siguientes plazos para el cumplimiento de los estándares federales de calidad del aire (*The National Ambient Air Quality Standards, NAAQS*) una vez publicado el estándar:

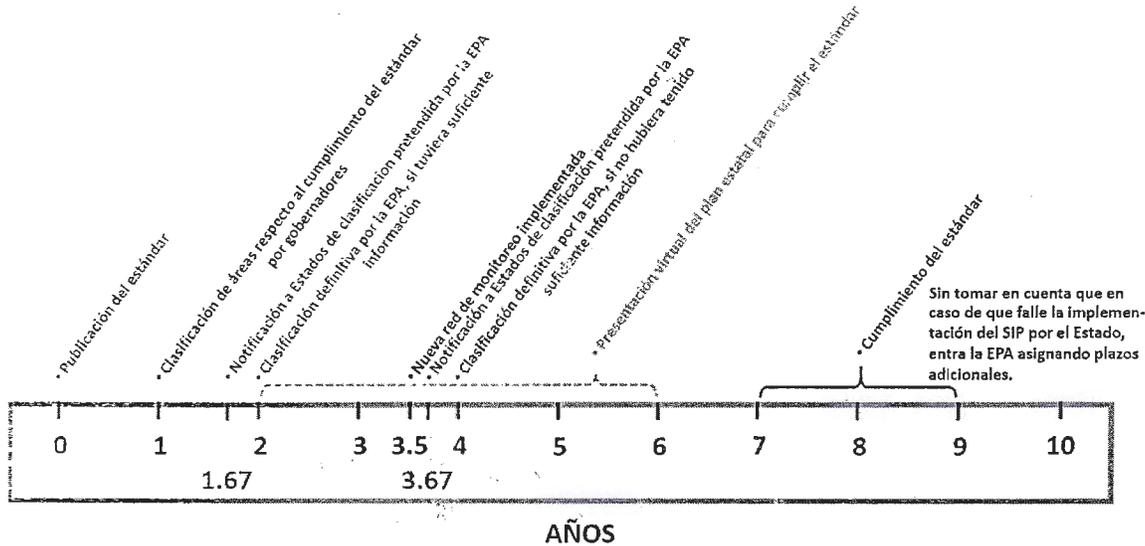
- a. La nueva red de monitoreo de la calidad del aire responsabilidad de estados y municipios debe estar lista a más tardar 3.5 años después de publicado el estándar;
- b. Los gobernadores de los estados, a más tardar un año después de publicado el nuevo estándar, deben remitir al Administrador de la Región de la EPA correspondiente, la clasificación de las áreas de su territorio como "cumple", "no cumplen" y "no clasificable" respecto al nuevo estándar. **CAA Sección 107(d) (1) (a)**;
- c. Dado que el nuevo estándar de bióxido de azufre fue publicado en junio de 2010, los Estados deben usar datos de monitoreo 2008-2010 o 2009-2011 y cualquier modelo de dispersión refinado para realizar dicha clasificación;
- d. La EPA debe publicar la clasificación de todas las áreas a más tardar 2 años después de la publicación del estándar. **Este período puede extenderse hasta por 2 años más** si el Administrador de la Región correspondiente de la EPA no tiene suficiente información. **42 U.S.C. 7407 (d) (1) (A) (i) – (iii). CAA Section 107 (D)(1)(B)(i)**.
- e. 120 días antes de publicar la clasificación de las áreas, la EPA debe notificar al estado cuando pretenda modificar los límites definidos inicialmente por el Estado para que éste formule los comentarios pertinentes. Habiendo escuchado a los estados y vencido el plazo, EPA tiene la libertad de publicar la clasificación que considere apropiada. **CAA Sección 107(d)(1)(B)(ii) y 42 U.S.C. 7407(d)(1)(B)(ii)**.
- f. La EPA asigna a los Estados la responsabilidad de desarrollar los Planes de Implementación Estatales (SIP por sus siglas en inglés).
- g. Para las áreas clasificadas como "no cumplen", el SIP debe prever el cumplimiento del estándar en un plazo máximo de 5 años a partir de la clasificación.
- h. Si el SIP falla EPA toma la responsabilidad de implementar las medidas necesarias.

Lo anterior implica que el plazo máximo para el cumplimiento de un nuevo estándar, en la mayor economía del planeta, es de al menos 7 a 9 años a partir de su publicación, sin contar plazos adicionales en el caso de que los estados fallen en la implementación de su plan.

7



PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL AIRE POR LA US EPA



Es fundamental considerar que actualmente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, no se cumple el nuevo límite máximo permisible propuesto por la Secretaría de Salud, no obstante la mejora realizada a la fecha a la calidad de los combustibles automotrices en ella utilizados.

La CAMIMEX considera que las acciones previas necesarias, que harán factible en México el cumplimiento de un nuevo estándar de calidad del aire para bióxido de azufre son, entre otras:

- Publicar una norma para implementar y operar estaciones de monitoreo de la calidad del aire en estados y municipios, que incluya los requisitos mínimos para la validación de los resultados y su interpretación;
- Modificar las normas de calidad de los combustibles fósiles para hacerlas congruentes con la norma de calidad del aire, considerando el crecimiento esperado de la población vehicular en las áreas metropolitanas;
- Modificar la tecnología de los motores por las armadoras de vehículos para que sea compatible con los nuevos combustibles;
- Actualizar el parque vehicular;
- Modificar los procesos productivos de combustóleo y diésel industrial, para mejorar radicalmente su contenido de azufre,
- Identificar las nuevas tecnologías aplicables, analizar las alternativas, elaborar los proyectos de ingeniería, procurar los recursos financieros y realizar los proyectos necesarios por las fuentes fijas.



CÁMARA MINERA DE MÉXICO
Forjamos tu pasado, construimos tu futuro

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente:

1. Que la aplicación de la NOM-022-SSA1-2010 ocurra gradualmente;
2. Que dicha gradualidad ocurra en dos etapas;
3. Que en la primera etapa se adopte solamente el límite máximo permisible promedio diario de 0.08 ppm, para que entre en vigor a los cinco años de la entrada en vigor de la norma, y
4. Que en la segunda etapa, se adopten los dos límites propuestos por la COFERPSI (0.04 ppm promedio diario y 0.075 como promedio de tres años del percentil 99 anual de los valores máximos horarios de cada día (conforme el método estadístico aplicado por la Agencia de Protección al Ambiente (EPA) de los Estados Unidos de América, para que entre en vigor a los diez años de dicha entrada en vigor.

Anexo encontrará la propuesta correspondiente en un cuadro que incluye lo que actualmente dice la norma vigente, lo que se sugiere diga y los comentarios correspondientes.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando atento para la ampliación de cualquier tema relacionado con este escrito.

Atentamente,


Ing. Sergio Almazán Esqueda
Director General

C.c.p.

M. en C. Rocío Alatorre Eden-Wynter.- Comisionada de Evidencia y Manejo de Riesgos.- COFEPRIS
Q.F.B. Nidia Coyote Estrada.- Directora Ejecutiva de Manejo de Riesgos.- COFEPRIS
M. en C. Guadalupe De la Luz González.- Subdirectora de Valuación Económica y Análisis de Impacto.-
COFEPRIS